



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

*Sumilla: “Se ha verificado que existe claridad sobre el monto ofertado por el Impugnante para la ejecución de la obra de la presente convocatoria, debiendo precisarse que la circunstancia advertida por el comité no invalida de ningún modo la oferta de dicho postor.”*

**Lima, 2 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 2 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8085/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Yungay Hermosura E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 26 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Marcará, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDM/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Construcción de cobertura en el (la) losa deportiva del Centro Poblado de Vicos, distrito de Marcará – provincia de Carhuaz – Departamento de Ancash, C.U.I. N° 2631712”*, con un valor referencial de S/ 796 479.31 (setecientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y nueve con 31/ 100 soles), en adelante, **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 18 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la Empresa Constructora Consultora Multiservicios Lio Franco S.A.C. y Multiservicios RC & F S.A.C., integrantes del Consorcio Vicos, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el importe de S/ 716 831.38 (setecientos dieciséis mil ochocientos treinta y uno con 38/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, de fecha 15 de julio de 2023.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Vicos	Admitido	S/ 716 831.38	115.00	1	Calificado <b>(Consorcio Adjudicatario)</b>
Empresa Constructora e Inmobiliaria de Servicios Generales – SUGARTE S.A.C..	Admitido	S/ 789 393.70	90.78	2	Calificado
Corporación Yungay Hermosura E.I.R.L.	No admitido	S/	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 25 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado con Escrito N° 2 el 31 del mismo mes y año, el postor Corporación Yungay Hermosura E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando como pretensiones que se admita su oferta y por consiguiente se califique la misma, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, de corresponder, ésta le sea adjudicada. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

### Sobre la no admisión de su oferta.

#### Respecto al Anexo N° 6.

- Sostiene que el comité de selección no admitió su oferta debido a que, en el Anexo N° 6 existiría una incongruencia entre el monto ofertado en números y el monto ofertado en letras, señalando además que la propuesta económica no puede ser subsanada, salvo por razones de rúbrica y foliación.
- Respecto a lo antes mencionado, reconoce que existe un error involuntario de digitación, debido a que por el espacio del Formato N° 6 no se puede observar la letra “D” del número dieciséis. Sin embargo, ello no debería invalidar su oferta, pues el monto ofertado es total, único y claro.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

- Señala que el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de suma alzada, lo que implica que los postores ofertan todos los trabajos por un único monto, denominado precio ofertado, lo cual fue presentado en el procedimiento de selección junto al desagregado de partidas y actividades programadas por la entidad para la ejecución del procedimiento de selección.
- Respecto a que el error de digitación no sería subsanable, trajo a colación el artículo 60 del Reglamento, el cual prevé la posibilidad de corregir los errores materiales, si no se altera el contenido esencial de la oferta.

#### Respecto al Anexo N° 1

- Asimismo, refiere que el comité de selección no admitió su oferta, debido a que en el Anexo N° 1 declaró su condición de MYPE, adjuntando para tal caso su constancia correspondiente, el cual consigna una dirección distinta a la registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
  - Al respecto, sostiene que en ningún extremo de las bases del procedimiento de selección, la Ley o el Reglamento se requiere que la dirección del Certificado MYPE sea la misma que la consignada en el RNP. Aunado a ello precisó que su condición de MYPE ha sido acreditada, mediante un documento emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; por lo que la decisión del comité de selección vulnera los principios de transparencia, trato justo e igualitario.
  - Por último, señala que el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, así como el numeral 73.3 del artículo 73, precisan los documentos obligatorios para la admisión de la oferta, los cuales fueron presentados ante la Entidad.
3. Con decreto del 2 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, dentro del plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

4. El 12 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 170-2024-MDM-ALE/ASRB y el Informe N° 599-2023-ULCP-MDM/MCL, a través de los cuales, se pronunció sobre el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:
  - Respecto a evaluar la oferta del Impugnante, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y/o realizar el sorteo electrónico, precisa que, dispondrá que se continúen las etapas del procedimiento de selección de acuerdo a lo establecido en la Ley y lo determinado por el Tribunal.
  - Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante, precisó que, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, el precio cotizado en letras prevalece sobre el precio cotizado en números. Por lo tanto, la oferta del Impugnante fue desestimada de forma correcta, pues su precio cotizado en letras no es claro ni preciso.
5. A través del decreto del 13 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; siendo recibido por la Sala al día siguiente.
6. Por medio del decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
7. A través del decreto del 20 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad que precise las razones por las cuales admitió, evaluó, calificó y otorgó la buena pro del procedimiento de selección en una fecha distinta a la establecida en el cronograma del procedimiento de selección.
8. Mediante el Escrito N° 3, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante presentó argumentos adicionales señalando principalmente lo siguiente:
  - Sostiene que no participó en la audiencia debido a un error involuntario.
  - Asimismo, refiere que el comité de selección inobservó el artículo 60 del Reglamento y, de esa forma, afectó a la Entidad, pues no le permitió contar con una mayor participación de postores.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

- Concluye que el comité de selección justificó la no admisión de su oferta, en base a aspectos que no se encontraban en las bases del procedimiento de selección.

9. Por decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante a través del Escrito N° 3.
10. Mediante el decreto del 26 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Corporación Yungay Hermosura E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDM/CS-Primera Convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, careza de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 769 479.31 (setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con 31/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y como consecuencia de ello, solicitó se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, además de la evaluación y calificación de su oferta, por lo que se advierte que el acto

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 26 de junio de 2024; por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 30 de julio de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 18 de ese mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 25 de julio de 2024<sup>3</sup>, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 31 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

---

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, el 23 de julio de 2024 fue declarado feriado nacional mediante Ley N.º 31822 del 8 de julio de 2023, por conmemorarse el día de la Fuerza Área del Perú, asimismo el 26 de julio de 2024 fue día no laborable para el sector público, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, aunado a ello, el 29 de julio de 2024 fue feriado nacional por conmemorarse las fiestas patrias.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Deivis Smith Atalaya Huamán, en calidad de gerente del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación a la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, y por consiguiente se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; asimismo, solicitó se evalúe y califique su oferta.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de agosto de 2024, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual la absolución al traslado del recurso impugnativo podía hacerse hasta el día 8 de ese mismo mes y año.

Sin embargo, se advierte que en el presente procedimiento no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso. Por ende, los puntos controvertidos se formularán atendiendo a lo señalado por el Impugnante en su recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, y por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante y de corresponder otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.**

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas” del 15 de julio de 2024, a través del cual, el referido comité motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

**NOTA N° 03.-** El postor CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., no acredita lo solicitado en el literal g) Oferta económica en SOLES, (Anexo N° 6) del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas de forma correcta, debido que existe incongruencia entre el monto ofertado en números con el monto ofertado en letras, tal como se muestra en la siguiente imagen extraída de su oferta.

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.  
Presente -  
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) LOSA DEPORTIVA DEL CENTRO POBLADO DE VICOS, DISTRITO DE MARCARA-PROVINCIA CARHUAZ- DEPARTAMENTO ANCASH" C.U.I. N° 2631712.	S/ 716,831.38 (SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 38/100 SOLES)

Ahora, si bien el artículo 60 del Reglamento establece determinados supuestos en los cuales una oferta puede ser subsanada, en el presente caso no resulta posible su aplicación, puesto que, de acuerdo al numeral 60.4. en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.

Asimismo, el postor en el Anexo 1, indica su condición de MYPE, sin embargo, se verifica que la dirección consignada en la constancia REMYPE no es coherente con la dirección consignada en la constancia RNP, siendo responsabilidad de los postores tener su información actualizada.

Respecto a las observaciones realizadas, es preciso traer a colación lo indicado en la Resolución del Tribunal de Contrataciones TCE N° 1950-2019-TCE-S2.

*"(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin que el Comité de Selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las Bases Integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...)"*

Concluyéndose que, el postor no presenta información congruente en el anexo N° 6 de su oferta, consecuentemente no cumple con presentar de manera idónea la documentación solicitada de manera obligatoria en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, por lo que por unanimidad el comité de selección **NO ADMITE SU OFERTA**.

Según se observa, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a dos (2) cuestionamientos, vinculados a lo siguiente:

- En el Anexo N° 6 existe una incongruencia entre el monto ofertado en números y el monto ofertado en letras.
- En el Anexo N° 1 se precisó su condición de MYPE, sin embargo, la dirección consignada en la constancia REMYPE no es coherente con la dirección que obra en su constancia RNP.

En ese sentido, para un mejor orden de los motivos que fundamentaron la no admisión de la oferta del Impugnante, se procederá analizar a cada uno de ellos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

- a) **Respecto a la incongruencia entre el monto consignado en números y el consignado en letras en el Anexo N° 6.**
10. Sobre este extremo, el Impugnante sostiene que, por un error involuntario no se puede observar la letra “D” del número dieciséis; sin embargo, manifestó que dicha situación no debería invalidar su oferta, pues ofreció un monto total, único y claro. Asimismo, precisó que el procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de suma alzada, lo que implica que la oferta de los postores sea por un único monto. Trajo a colación el artículo 60 del Reglamento, el cual prevé la posibilidad de corregir errores materiales si no se altera el contenido esencial de la oferta.
11. Respecto a este punto, Entidad señaló que, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, el precio cotizado en letras prevalece sobre el precio cotizado en números, por ende, la oferta del Impugnante fue desestimada de forma correcta, pues el precio de su oferta en letras no es claro ni preciso.
12. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, puesto que éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese sentido, se aprecia que, en el literal g) del sub numeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del punto 2.2 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección, como parte de los documentos de presentación obligatoria, los postores debían presentar, entre otros, lo siguiente:

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

Asimismo, las referidas bases, como documentos anexos, adjuntó el modelo de Anexo N° 6 que debían presentar los postores, el cual se reproduce a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARCARÁ  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

81 de 92

**Importante para la Entidad**

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

**ANEXO N° 6**

**PRECIO DE LA OFERTA**

**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda**

**Importante**

- El postor debe adjuntar el desagregado de partidas que sustenta su oferta, tal como se muestra de manera referencial en el siguiente ejemplo:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				

---

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARCARÁ  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

82 de 92

2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV <sup>41</sup>				
5	Monto total de la oferta				

- En caso que el postor reduzca su oferta, según lo previsto en el artículo 68 del Reglamento, debe presentar nuevamente este Anexo.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: "Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".
- De ser el caso, el análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

13. Al respecto, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que presentó el Anexo N° 6<sup>4</sup>, a través del cual consignó el monto total de su oferta. A continuación, se muestra el referido anexo:

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA. <u>Presente.</u> Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:	
CONCEPTO	PRECIO TOTAL
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCION DE COBERTURA; EN EL(LA) LOSA DEPORTIVA DEL CENTRO POBLADO DE VICOS, DISTRITO DE MARCARA-PROVINCIA CARHUAZ- DEPARTAMENTO ANCASH" C.U.I. N° 2631712.	S/ 716,831.38 (SETECIENTOS IECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 38/100 SOLES)
TOTAL	S/ 716,831.38

El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Marcará, 05 de julio del 2024

.....  
DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMÁN  
DNI N° 47120236  
TITULAR - GERENTE  
.....  
DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMÁN  
DNI N° 47120236  
TITULAR-GERENTE

14. En ese sentido, de una lectura al anexo reproducido de manera precedente se aprecia que existe una divergencia entre el número descrito en números y la consignada en letras, pues se omitió la letra "D" en la expresión dieciséis [aparece como "ieciséis"], el cual podría considerarse un error material; asimismo cabe resaltar que dicha omisión fue reconocida por el Impugnante y fue el motivo por el cual el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante.

Por tanto, corresponde determinar si dicha divergencia, responde a un error material u omisión en la oferta del Impugnante y es pasible de subsanación en virtud de lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

<sup>4</sup> Junto al desagregado de partidas [obrante a folios 22 a 28 de la oferta del Impugnante], pues el procedimiento de selección se convocó bajo el sistema de suma alzada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

15. Sobre el particular, cabe citar el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, el cual establece que, *“durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta”*.

Es decir, cabe la subsanación de ofertas que posean errores formales o materiales, entendiendo por tales, aquellos que no varían o alteran el contenido esencial de lo ofertado por el postor.

16. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 60.2 del Reglamento enumera una serie de errores subsanables que pueden presentarse al formular una oferta. Sin embargo, dicho listado no representa una descripción cerrada de casos que admiten subsanación, pues la casuística es inmensamente variada, lo que justifica reconocer la existencia de otros errores formales o materiales que, no estando listados en el artículo 60.2, poseen la misma naturaleza, lo que los hace corregibles a requerimiento del órgano que conduce el procedimiento.

En esa misma línea, a través de la Opinión N° 067-2018, la Dirección Técnica Normativa del OSCE concluyó que, pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.

17. En ese sentido, de una revisión integral y a detalle del documento, se aprecia que dicha omisión responde a un error del Impugnante, al momento de digitar su oferta, pues en dicho documento, consigna hasta en dos oportunidades [expresado en números] que el precio ofertado es equivalente a S/716,831.38.

Asimismo, debe tomarse en consideración que contrariamente a lo señalado por el comité de selección, el hecho de haber omitido la letra “D” en la segunda palabra en la descripción del precio de su oferta, no hace confusa ni otorga poca claridad a la misma, puesto que la palabra “ieciséis”, incluyendo el error u omisión, únicamente se podría fonetizar con el número o la palabra “16”.

18. Considerando tales aspectos, ha quedado evidenciado la existencia de un error material en la oferta económica del Impugnante, en tanto no podría afirmarse que la palabra “ieciséis” está referida a un número distinto, sino que, se advierte un error en la omisión de la letra “D” en la palabra correcta “dieciséis”, lo que, a criterio de este Colegiado, en el presente caso, no altera el contenido esencial de la oferta económica del Impugnante, máxime, tal como se ha señalado en párrafos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

precedentes, en el citado Anexo N° 6 el Impugnante ha señalado en dos oportunidades que su oferta económica asciende a S/716,831.38.

19. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación lo referido por la Entidad, en el sentido que el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, establece que, en caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.

Al respecto, se advierte que, en el presente caso, no se aprecia que las cuestiones observadas en la oferta del Impugnante giren en torno a una divergencia entre el número y la letra omitida en su oferta económica, toda vez, que no se desprende una contradicción entre monto ofertado en letras a comparación al monto ofertado en números; pues únicamente se aprecia la existencia de un error material al redactar el monto de la oferta económica en letras, al omitirse la letra “D” en la palabra “dieciséis”.

20. Por consiguiente, en el presente caso, el haber omitido el Impugnante la letra “D” en la oferta económica expresada en letras del Anexo N° 6, es pasible de subsanación, puesto que dicha omisión corresponde a un error material esencial que no altera el contenido esencial de la oferta.
21. En consecuencia, en relación a lo establecido en las bases del procedimiento de selección y el artículo 60 del Reglamento, el comité de selección debe otorgarle al Impugnante un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a efectos que subsane el mencionado anexo.

- b) **Respecto a que en el Anexo N° 1 se precisó su condición de MYPE, sin embargo, la dirección consignada en la constancia REMYPE no es coherente con la dirección que obra en su constancia RNP.**

22. Sobre este extremo, el Impugnante sostiene que, el comité de selección no admitió su oferta porque en el Anexo N° 1 declaró que contaba con la condición de MYPE, la cual fue acreditada con la constancia REMYPE, el cual presenta una dirección distinta a la consignada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Al respecto, el Impugnante indicó que, en ningún extremo de las bases del procedimiento de selección, la Ley o el Reglamento se requiere que la dirección del Certificado REMYPE sea la misma que la del RNP. En tal sentido, sostiene que la decisión del comité de selección vulnera los principios de transparencia, trato justo e igualitario.

23. Respecto a este punto, la Entidad no se ha pronunciado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

24. Considerando el punto de controversia, corresponde remitirnos a las bases integradas, puesto que estas constituyen las reglas definitivas a las que se someten los postores al presentar sus ofertas y en atención a las cuales el comité de selección efectúa su análisis.
25. En cuanto al anexo que observó el comité de selección, se aprecia que es requerido en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, para la admisión de las ofertas, tal como se aprecia:

**2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>5</sup>, la siguiente documentación:

**2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

**Advertencia**

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>6</sup>, y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

26. Según las reglas antes acotadas, el citado anexo debía presentarse obligatoriamente de acuerdo al formato contemplado en las bases integradas, cuyo tenor es el siguiente:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

### ANEXO N° 1

#### DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

El que se suscribe, [...], representante común del consorcio [CONSIGNAR EL NOMBRE DEL CONSORCIO], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1				
Nombre, Denominación o Razón Social :				
Domicilio Legal :				
RUC :	Teléfono(s) :			
MYPE <sup>32</sup>		Sí	No	
Correo electrónico :				
Datos del consorciado 2				
Nombre, Denominación o Razón Social :				
Domicilio Legal :				
RUC :	Teléfono(s) :			
MYPE <sup>33</sup>		Sí	No	
Correo electrónico :				
Datos del consorciado ...				
Nombre, Denominación o Razón Social :				
Domicilio Legal :				
RUC :	Teléfono(s) :			
MYPE <sup>34</sup>		Sí	No	
Correo electrónico :				

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Correo electrónico del consorcio:
-----------------------------------

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del representante  
común del consorcio**

Nótese que el referido formato requiere que los postores consignen un domicilio legal; asimismo, es de precisarse que, entre otros, dicho documento tiene por finalidad que el postor exprese los datos legales de su representada y, adicionalmente, autorice la notificación electrónica de las siguientes actuaciones:

- Solicitud de reducción de la oferta económica.
- Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
- Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
- Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

- 27.** En este punto, es importante resaltar que el formato previsto en las bases integradas del presente procedimiento guarda concordancia con aquel previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables a procedimientos de adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obra.
- 28.** Ahora bien, al revisar la oferta del Impugnante, se aprecia que este presentó un ejemplar del referido anexo, según se puede ver:



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2024-MDM/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.  
Presente.-

El que se suscribe, DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMÁN, Representante Legal de CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., identificado con DNI N° 47120236, con poder inscrito en la localidad de HUARAZ en la Ficha N° 11318747 Asiento N° D00002, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social	CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.		
Domicilio Legal :	P.J.SALAZAR BONDI NRO. 111 OTR. CENTENARIO ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA		
RUC : 20605257306	Teléfono(s) :	993316729	
MYPE		Sí	X No
Correo electrónico : corporacionyungayhermosura@gmail.com			

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Marcará, 05 de julio del 2024

  
DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMÁN  
DNI N° 47120236  
TITULAR -GERENTE

.....  
DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMÁN  
DNI N° 47120236  
TITULAR -GERENTE

Como se observa, el Impugnante en su Anexo N° 1 declaró ser una MYPE y, como parte de su oferta, presentó su constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual se muestra a continuación:



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2967-2024-TCE-S6

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA  
REMYPE

### ACREDITACIÓN

RUC N° : 20605257306

Razón Social : CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.

Actividad Económica (\*): CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

CIU (\*): 4100

Domicilio : AV.PROGRESO NRO. SN CENT YUNGAY (S50244523 FRENTE AL PARQUE HUASCARAN)

Distrito : YUNGAY

Provincia : YUNGAY

Departamento : ANCASH

Gerente General : --

Representante Legal : DEIVIS SMITH ATALAYA HUAMAN

Queda Acreditada como : MICRO EMPRESA

Número de Registro - Solicitud de Inscripción 0001805778-2020

Fecha de presentación - Solicitud de Inscripción REMYPE: 14/08/2020

(\*) CIU v3 : 45207  
(\*) Actividad Económica CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.

Esta acreditación es en base a la declaración jurada realizada en el sistema virtual del REMYPE por la empresa acreditada, la misma que se encuentra sujeta a una fiscalización posterior por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración presentada por la empresa acreditada, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a declarar nulo el registro. Asimismo, si la conducta se adecua a los supuestos delitos contra la fe pública del Código Penal, este será comunicado al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, de conformidad con el Art. 32° de la Ley N° 27444.

La fecha de expedición de la Constancia de Acreditación al REMYPE, tiene efectos retroactivos a la fecha de presentación de la solicitud para la inscripción en el REMYPE, a efectos de acceder a los beneficios de las Micro y Pequeñas Empresas.

Fecha de Expedición : 21/08/2020

En la referida constancia, se consignó como domicilio a la “Av. Progreso Nro. SN CENT YUNGAY (S50244523 frente al parque Huascarán)”.

29. Asimismo, de la revisión de su oferta, se aprecia que el Impugnante, presentó su constancia del Registro Nacional de Proveedores - RNP, en el cual declaró como domicilio, el ubicado en: “Pj. Salazar Bondi Nro. 111 Otro. Centenario Ancash – Huaraz – Independencia”, conforme se puede apreciar a continuación:

OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

RUC N° 20605257306

### REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

#### CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

**CORPORACION YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.**

Domiciliado en: PJ.SALAZAR BONDÍ NRO. 111 OTR. CENTENARIO ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA (Según información declarada en la SUNAT)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

30. Como se aprecia, el domicilio del Impugnante que actualmente figura en la base de datos del RNP, es similar al que ha consignado en el Anexo N° 1 que ha presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección, no obstante, se tiene que el domicilio que actualmente tiene registrado el Impugnante en la Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, es diferente, pues se encuentra en otro distrito y provincia que el que aparece en la base de datos del RNP (similar al del Anexo N° 1 de la oferta presentada).
31. Al respecto, del Anexo N° 1 obrante en las bases del procedimiento de selección, se aprecia que no exige en ningún extremo que el domicilio legal solicitado sea el mismo que el declarado ante el RNP o que coincida con el domicilio que el proveedor declaró previamente ante el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; exigencia que tampoco se advierte en algún otro extremo de las bases integradas.

Siendo así, al no haberse identificado alguna exigencia para que los postores consignen como “domicilio legal” el domicilio que aparece en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, la consignación de un domicilio distinto al domicilio Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa o del domicilio fiscal en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor.

32. En este punto, es importante recordar que, la exigencia de que los postores declaren un domicilio al momento de presentar sus ofertas en el Anexo N° 1, obedece a la necesidad de determinar la ubicación específica a la que deben dirigirse las notificaciones de determinados actos que puedan suscitarse en el desarrollo del procedimiento de selección en el cual se encuentra participando.

Por consiguiente, la identificación de un domicilio en la oferta, generalmente, tiene un propósito netamente informativo, que si bien forma parte de un documento de presentación obligatoria (Declaración jurada de datos de postor), no se encuentra relacionado con la acreditación de un requisito. Además, resulta claro que la indicación del domicilio en la oferta tiene una connotación puramente informativa, de allí que no se haya previsto ninguna exigencia respecto a si el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

domicilio que el postor declara en su oferta tiene que ser necesariamente el declarado ante algún registro.

33. Por las consideraciones expuestas, no se puede considerar que el Anexo N° 1, relacionado a la declaración jurada del postor, contenga información incoherente en lo relativo al domicilio, por el solo hecho de haber consignado uno distinto declarado ante el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, advirtiéndose que el Comité de selección realizó una evaluación que no encuentra amparo en la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, establecida en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección.
34. Por ende, se aprecia que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante no tiene amparo legal, en tanto, el motivo de la no admisión del Impugnante por parte del comité de selección resultó ser excesivo y apartado de las reglas del procedimiento de selección a las que debió sujetarse, conforme ha sido citado precedentemente.
35. En virtud del análisis efectuado, este Colegiado considera que corresponde **revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante**, debiendo supeditarse su admisión a que el Impugnante subsane el Anexo N° 6, conforme se señaló de manera precedente, En ese sentido, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante.**

36. Finalmente, el Impugnante ha solicitado que este Tribunal se avoque a la evaluación y calificación de su oferta.
37. Al respecto, cabe tener en cuenta que, la oferta del Impugnante fue desestimada antes de ser evaluada, y, por tanto, no fue calificada, actuación que, según lo detallado en el artículo 8 de la Ley, es de competencia del comité de selección, como órgano encargado de seleccionar al proveedor respectivo.

Asimismo, debe precisarse que ello no afecta la posibilidad de que dichas actuaciones puedan ser recurridas posteriormente ante el Tribunal, en caso que no sean conformes a ley. Por lo tanto, el recurso de apelación del Impugnante, en este extremo, es **infundado**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

38. En mérito a lo señalado, corresponde disponer que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, y en ese sentido, solicite la subsanación de la documentación para la admisión de la oferta y, de ser el caso, evalúe y califique la oferta del Impugnante, y otorgue la buena pro a quien corresponda.
39. Por último, dado que se ha declarado fundado en parte el recurso del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el proveedor CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2024-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA; **fundado** en lo concerniente a dejar sin efecto la no admisión de su oferta, e **infundado** en el extremo que el Tribunal evalúe y califique su oferta. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Dejar sin efecto** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del proveedor CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L.
  - 1.2. **Disponer** que el comité de selección solicite la subsanación de la oferta de la empresa CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en virtud del fundamento 21 de la presente resolución. Para tal efecto, deberá otorgar el plazo y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2967-2024-TCE-S6*

- 1.3. **Revocar** la buena pro que se otorgó al Consorcio Vicos, integrado por la Empresa Constructora Consultora Multiservicios Lio Franco S.A.C. y Multiservicios RC & F S.A.C.
- 1.4. **Disponer** que el comité de selección prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por el postor CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., en caso subsane su oferta, y otorgue la buena pro a quien corresponda.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el postor CORPORACIÓN YUNGAY HERMOSURA E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE